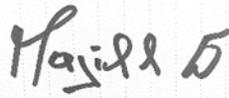


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de agosto de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda venció habiendo pronunciamiento al respecto por la parte demandada quien manifestó no aceptar el ofrecimiento de la cuota de alimentos que propuso la parte demandante. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00251
Auto interlocutorio nro. 1273

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda habiendo pronunciamiento al respecto por la parte demandada, quien no aceptó el ofrecimiento de la cuota de alimentos que propuso la parte demandante, en este proceso de **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, en contra de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.886, como representante legal de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, se procede a través de este auto a señalar el día **LUNES CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas

pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**.
2. Registros civiles de nacimiento de los menores SARA CASTAÑO ÁNGEL, SILVANA CASTAÑO PINTO y LUCIANA CASTAÑO PINTO.
3. Cédula de ciudadanía del demandante.
4. Acta de audiencia de conciliación número 108 del 01 de marzo de 2023 del ICBF.
5. Constancia de no acuerdo del 14 de junio de 2023 del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.
6. Resolución nro. 0566 del 07 de febrero de 2023 de la Universidad de Caldas.
7. Declaración de renta de la Clínica Bioveterinarios S.A.S. del año 2022.
8. Certificado de existencia y representación legal de la Clínica Bioveterinarios S.A.S., de la Cámara de Comercio de Pereira.

Ahora, frente a la solicitud de que se tengan como pruebas los “pantallazos de las conversaciones de WhatsApp inmersas en el hecho octavo” este Judicial se abstendrá de tener los mismos como pruebas pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichos “pantallazos” no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y que permita verificar la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si los “pantallazos” en mención, fueron alterados por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, los mismos se tendrán como **INDICIOS** y serán observados y valorados con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Prueba testimonial

1. NORMA JULIETH ÁNGEL PRECIADO, quien se ubica a través del teléfono celular nro. 3113270064 o a través del correo electrónico angelpre89@hotmail.com.
2. VALENTINA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien se ubica a través del teléfono celular nro. 3183919886 o a través del correo electrónico vagoma8525@gmail.com.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretará el testimonio de la señora HELIANA ANDREA PINTO SALINAS, por cuanto no se especificó concretamente

cuál es el objeto de su testimonio y los hechos acerca de los cuales va a declarar.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**.

De la parte demandada:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Informe psicosocial del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, emitido por la Dra. MARÍA ISABEL TORRES OSORIO.
2. Fallo de tutela nro. 89 del 20 de junio de 2023 del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.
3. Licencia de tránsito del vehículo automotor de placas MBP525.
4. Once (11) recibos de pago de Medicatdog.
5. Recibo de caja del Colegio Seminario Redentorista San Clemente Maria Hofbauer
6. Derechos de petición remitidos a la Universidad de Caldas y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de fechas 24 de julio de 2023.
7. En virtud de lo solicitado por el extremo pasivo de la actuación, se ordena **OFICIAR** por secretaría a la Universidad de Caldas para que remita toda la información respecto de los ingresos del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, emitiendo todos los soportes de pago desde noviembre de 2022, hasta la fecha, e indicando información sobre la entidad en la cual tiene consignadas las cesantías el mismo. De igual manera, informe si el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** dicta clases en otra facultad o ha dictado clase en diplomados, clases de postgrado, o cualquier otra actividad que le genere ingresos adicionales a los de su contrato, desde el año 2021, a la fecha, en caso afirmativo, informe de forma detallada la actividad y el valor de la remuneración recibida, con los correspondientes recibos de pago.

8. Con relación a la solicitud elevada por la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ** a través de su apoderada, se ordena **OFICIAR** por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a fin de que allegue las declaraciones de renta desde el año 2019 hasta la fecha del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059.

Respecto de la solicitud de que se tengan como pruebas las “Fotografías del menor en casa de su padre, precisamente un fin de semana antes de la notificación de la demanda”, este administrador de justicia se abstendrá de tener las mismas como pruebas pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas fotografías no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y que permita verificar la integralidad de las mismas, es decir, no puede evidenciarse si las fotografías en mención fueron alterados por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, las mismas se tendrán como **INDICIOS** y serán observados y valorados con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

No se decreta como pruebas el “Video tomado por la madre de Emilio, mientras le argumenta y expresa sus razones para no querer ir donde su señor padre” y la “Copia del recibo de pago pendiente de junio que le entregaron en julio a la madre de Emilio”, pues los mismos no fueron aportados por la parte solicitante.

Con referencia a la solicitud de valoración psicológica al demandante, esta se niega puesto que el despacho advierte que, en primer lugar, dicha prueba atenta contra los derechos fundamentales del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, en especial en contra del derecho a la intimidad del mismo y, en segundo lugar, puesto que considera esta célula judicial que con los estudios socio familiares ordenados a cada uno de los hogares de los progenitores del menor, es suficiente para determinar las condiciones de todo orden (físicas, morales, económicas, etc.) que rodean a las partes y que permitan garantizar la seguridad física, psicológica, emocional e integralidad del niño **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ** al cuidado de sus progenitores.

Finalmente y con referencia a la solicitud del decreto como prueba de visitas sociales a las residencias de los progenitores del menor, estas no se decretarán en esta oportunidad pues las mismas ya fueron decretadas en el auto admisorio de la

demanda de fecha 28 de junio de 2023, mismas que se agregarán al expediente y pondrán en conocimiento de las partes, una vez sean realizadas por parte de la trabajadora social designada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia de esta municipalidad.

Prueba testimonial

1. GLORIA NELSY JIMÉNEZ DUQUE, quien se ubica a través del teléfono celular nro. 3166974895 o a través del correo electrónico gloria_jimenezd@hotmail.com.
2. MARIA ISABEL TORRES OSORIO, quien se ubica a través del teléfono celular nro. 3113437139 o a través del correo electrónico mariaisabeltorres2299@gmail.com.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretarán los testimonios de los señores CRISTIAN GUILLERMO RAMÍREZ JIMÉNEZ, MÓNICA YAMILE IBARRA JIMÉNEZ y LUZ ESPERANZA JIMÉNEZ DUQUE, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de sus testimonios y los hechos acerca de los cuales van a declarar.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte de la demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fa07b0b5b0367fd350ded4c6cc52242fe902dfc364ca59e35b90b43b42d8d9**

Documento generado en 23/08/2023 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>